

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los títulos que este Departamento expida en favor de los ciudadanos nacionales de los Estados miembros de las Comunidades Europeas no llevarán mención alguna que signifique limitación del ejercicio de la profesión por razón de nacionalidad.

Segundo.—La limitación a efectos profesionales prevista en el artículo 6.º del Decreto 1676/1969, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 15 de agosto), que conste en los títulos ya expedidos a los ciudadanos nacionales de los Estados miembros de las Comunidades Europeas, se entenderá extinguida y sin efecto desde el 1 de enero de 1986.

Tercero.—La Subsecretaría y la Secretaría General Técnica del Departamento adoptarán las medidas pertinentes para la ejecución de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II.
Madrid, 30 de julio de 1986.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico del Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

21084 *ORDEN de 22 de julio de 1986 por la que se regulan las compensaciones de OFICO a las centrales de carbón.*

Ilustrísima señora:

La Orden de 3 de julio de 1985, dictada en desarrollo del Real Decreto 541/1985, de 6 de marzo, reguló las compensaciones de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica OFICO a las centrales térmicas consumidoras de carbón.

Una parte de lo en ella establecido, referente principalmente a compensaciones por transporte y almacenamiento y a la utilización en centrales térmicas de carbón importado, ha sido modificada por una nueva Orden de 24 de marzo de 1986. Por la presente se simplifica el sistema de compensaciones en el caso de que los precios de las carbones estén afectados de complementos, según procedan de minas subterráneas o de cielo abierto, o por transportes a centrales alejadas, o por contenido en azufre, y regulando el devengo de las compensaciones en la fecha de adquisición del carbón, en vez de hacerlo en la de su consumo. Se tiene también en cuenta la Orden de 14 de mayo de 1986, por la que se revisa el precio de los carbones con destino a centrales térmicas para 1986, y el Real Decreto 897/1986, de 11 de abril, por el que se proroga para dicho año el Régimen de Convenios a Medio Plazo, de la Minería del Carbón.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica OFICO abonará o recibirá de las centrales térmicas de carbón, pertenecientes a empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica SIFE, la diferencia entre los importes de la hulla y antracita nacionales, que adquieran, valorados a los precios fijados en la fórmula que esté vigente, incrementados en su caso en el suplemento establecido en el Régimen de Convenios a Medio Plazo de la Minería del Carbón, y los importes resultantes de la aplicación del límite de coste siguiente:

$$P_{Ot} H + A = \frac{P_O}{1.000} [1.000 + 7 (V-20) + 20 (25-C) + A] - \frac{88-H}{78} \text{ pts/t}$$

Siendo:

P_O = Precio en pesetas/tonelada sobre parque de central, de una hulla base de 20 por 100 de volátiles, y 25 por 100 de cenizas, referidos ambos a muestra seca y 10 por 100 de humedad total.

V, C, H y A tienen el mismo significado y valor que en la Orden de este Ministerio de 14 de mayo de 1986, por la que se determinan los precios de los carbones con destino a centrales térmicas.

En las compras de mezclas de carbones, de más del 20 por 100 de materias volátiles, con antracitas o hullas secas, y en los suministros de carbones procedentes de relavados de escombreras o de recuperación de ríos o de vertidos de aguas residuales, se aplicará al límite de coste el mismo coeficiente reductor que las empresas titulares de centrales térmicas hayan aplicado a los precios de compra.

Segundo.—OFICO abonará o recibirá de las centrales térmicas de carbón, pertenecientes a empresas acogidas al SIFE, la diferencia entre los importes del lignito negro nacional que adquieran, valorados a los precios fijados en la fórmula que esté vigente, incrementados en su caso en el suplemento establecido en el Régimen de Convenios a Medio Plazo, de la Minería del Carbón, y los importes resultantes de la aplicación del límite de coste siguiente:

$$P_{OILN} = L_O \cdot PCS \frac{75 - C}{79 - C} \cdot \frac{80 - H}{100 - H} \text{ pts/t}$$

L_O , C, H y PCS tienen el mismo significado y valor que en la Orden de este Ministerio de 14 de mayo de 1986, antes citada.

Tercero.—La Dirección General de la Energía dictará las instrucciones complementarias que sean precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden.

Cuarto.—Queda derogada, desde la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, la Orden de este Ministerio de 3 de julio de 1985, en lo que se oponga a la presente Orden.

Quinto.—La presente Orden será de aplicación para los carbones facturados a los precios establecidos en la Orden de 14 de mayo de 1986.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los carbones de Mallorca, procedentes de explotaciones subterráneas entregados a la central térmica durante el año 1986, tendrán un suplemento compensable de 0,17 pts/th PCS, suprimiéndose a partir del 1 de enero de 1987.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 22 de julio de 1986.

MAJO CRUZATE

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

21085 *ORDEN de 17 de julio de 1986 por la que se modifica la lista de variedades de sorgo inscritas en el Registro de Variedades Comerciales.*

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 1 de julio de 1985, por la que se aprobó el Reglamento de Inscripción de Variedades de sorgo en el Registro de Variedades Comerciales, y a la Orden de 23 de mayo de 1986 que modifica el citado Reglamento, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, dispongo:

Primero.—Queda modificada la lista de variedades comerciales de sorgo, con la inclusión de la variedad de esta especie que a continuación se relaciona:

Bravo M: M.

Segundo.—La información relativa a esta variedad que se incluye y señala el artículo 32 del Reglamento General del Registro